

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA
CALERA**

Rol:

100-2024

Fecha de
sentencia: 25-01-2024

Sala: Cuarta

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica:

/ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA CALERA: 25-01-2024 (-), Rol N° 100-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcxkd>). Fecha de consulta: 26-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1 comparece PATRICIO ANDRES TORRES SALINAS, Defensor Penal Público, quien interpone acción constitucional de amparo, en favor de ----, RUT----, actualmente privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, en causa RUC 2300572729-4, RIT 1139-2023, del Juzgado de Garantía de La Calera; en contra de la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el magistrado don Roberto Lizana Mora, quien rechazó el procedimiento abreviado acordado entre defensa, imputado y el Ministerio Público.

Sostiene que el amparado fue formalizado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 y 1 de la Ley 20.000, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, con fecha 26 de mayo de dos mil veintitrés, ordenando el mismo tribunal la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, por peligro para la seguridad de la sociedad y con un plazo de investigación de 70 días.

El 25 de septiembre del 2023, el Ministerio Público presentó acusación por los siguientes hechos: “ El día 26 de mayo de 2023, alrededor de las 01:00 horas, en la vía Pública, en especínco en la Ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 111, comuna de Nogales, en el marco de un control vehicular efectuado por personal policial de la Tenencia de Carreteras de Hijuelas; los acusados ---- y ----- fueron sorprendidos; transportando, portando, guardando y en tal sentido poseyendo concertadamente en el interior del vehículo placa patente única ----, marca Nissan modelo Versa, en el cual se trasladaban; 54 envoltorios de cinta café en forma de balón contendores 56 kilos y 500 gramos brutos (54 kilos y 388,6 gramos netos) de cannabis sativa y tres teléfonos celulares, siendo ambos acusados detenidos en las inmediaciones del lugar luego de haberse dado a la fuga.

El Ministerio Público los acusa como autores de delito consumado de tráfico de ilícito de drogas, y pide 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 unidades tributarias mensuales, accesorias legales, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, el pago de las costas de la causa y la incorporación de huella genética al registro de condenados.

Por conversaciones con el Fiscal de la causa, se ofreció terminar la causa mediante procedimiento abreviado, con una oferta de pena de 4 años de presidio menor en grado máximo, multa de 10 UTM y accesorias legales.

En la audiencia de juicio oral/procedimiento abreviado del 15 de enero del 2024, se pretendía realizar el procedimiento abreviado acordado tanto el defensor como la fiscal de sala señalaron tener minutas con las instrucciones y estar en condiciones de realizarlo, por lo que el Ministerio Público solicita la realización de un procedimiento abreviado proponiendo una pena de cuatro años de presidio menor en grado máximo, reconociendo la concurrencia de las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, sin oposición a la procedencia de una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Ante esta situación, el magistrado don Roberto Lizana Mora resuelve lo siguiente, rechazando la realización de un procedimiento abreviado: "se están invocando dos circunstancias atenuantes 11 N° 6 y N° 9, atento que ellos ya se encuentran sujetos a medida cautelar de prisión preventiva por estimar el tribunal que la libertad de ambos es peligro para seguridad de la sociedad, básicamente por la cantidad de droga que fue incautada, en los mismos términos se formula acusación en contra de ambos acusados, habrían sido encontrados con más de 50 kilos de cannabis sativa, en una modalidad de transporte, que si bien el ministerio publico reconocería 11 N° 6 y N° 9, respecto de ambos imputados, la facultad del tribunal de rebajar la pena como bien dice la norma es facultativa, no es obligatoria, no es imperativo, básicamente por la cantidad de droga con la que habrían sido encontrado ambos acusados, estima el tribunal que por ahora no sería proporcional la pena propuesta por la fiscalía, la rebaja no sería acorde básicamente con la peligrosidad que se tuvo a la vista al momento de dictar la prisión preventiva de ambos imputados, por lo tanto en esta ocasión el tribunal va a rechazar la propuesta de procedimiento abreviado a que está instando el ministerio público."

Luego de ello, obliga a preparar el juicio oral en consideración de las veces que se ha reagendado la audiencia.

Señala los requisitos a) La pena solicitada por el fiscal no debe superar el límite señalado en la ley, que es de 5 años. b) Que el imputado acepte los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se fundan. c) Que el querellante no se oponga, o de existir oposición ésta se rechace por infundada.

El artículo 410 del CPP regula el rechazo por parte del Tribunal y en cuanto la facultad del Juez de Garantía en orden a no aceptar la prosecución del juicio conforme a las normas del Juicio Abreviado, consta del registro de audio que existió pleno acuerdo entre el Fiscal del Ministerio Público y la Defensa, razón por la cual debe ser revocada dicha resolución, al haber excedido la hipótesis que plantea el legislador para la negativa contenida en el artículo 406 del CPP, puesto que el fundamento de la decisión adoptada es no considerar suficiente la pena por motivos no contemplados en nuestra legislación.

Dice que como consecuencia de la consideración a la pena concreta, es que el procedimiento abreviado es aplicable a todo tipo de delitos, independientemente de la connotación social e incluso de la lesividad que aquél pueda tener, siempre y cuando la pena privativa de libertad que el fiscal solicite en la acusación no supere el límite legal de cinco o 10 años previsto en la norma.

Al rechazarse el procedimiento abreviado siendo legalmente procedente, por motivos no previstos en la ley con lo que se afecta la legítima posibilidad del acusado de optar por este procedimiento especial que conlleva la garantía de que no se puede aplicar una sanción superior a la pena solicitada por el Ministerio Público, posibilidad legal que desaparece si son expuestos a la tramitación de un juicio oral y además se habilita al amparado a optar por el cumplimiento de la misma a través de una pena sustitutiva como es la libertad vigilada intensiva.

Por esto pide tener por interpuesto recurso de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 15 de enero de 2024, por la cual se rechaza el procedimiento abreviado, disponiendo en su lugar que se hace lugar a la petición del fiscal de tramitar y fallar la presente causa en conformidad a las reglas del procedimiento especial abreviado, además, de dejar sin efecto el respectivo auto de apertura de juicio oral dictado con la misma fecha, sin perjuicio de cualquier otra providencia que se disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal.

A folio 4, informa Celeste Serrano Lagos, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de La Calera, sosteniendo que efectivamente en causa RUC 2300572729-4, RIT 1139-2023 se formalizó en audiencia de control de detención de 6 de mayo de a don ----, por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo en relación con el artículo 1º de la Ley . , en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto.

También es conteste con la acusación efectuada por el Ministerio Público, y precisa que en la audiencia de revisión de medidas cautelares, preparación de juicio oral y procedimiento abreviado de 15 de enero del 2024, el Ministerio Público solicitó la realización de un procedimiento abreviado respecto del amparado, reconociendo la concurrencia de las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y del Código Penal, en los términos ya indicados por el recurrente, a los cual el Sr. Magistrado dictó la resolución ya transcrita.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el tribunal de garantía desestimó la petición del Ministerio Público, en orden a proceder conforme las reglas del procedimiento abreviado, manifestando, en síntesis, que la pena solicitada no se ajustaba al marco legal, haciendo uso de las facultades que le connere el artículo 410 del Código Procesal Penal.

2.- Que, para resolver el presente arbitrio, resulta pertinente recordar que el artículo 406 del Código Procesal Penal, modincado por la Ley N° 20.931, señala: “Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el nscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las ngruras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquis de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manineste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”

De otra parte, el artículo 410 del mismo código, en lo pertinente, dispone: “El juez aceptará la solicitud del nscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suncientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el nscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verincare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Cuando

no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral”.

3.- Que, de las normas antes transcritas es posible concluir que, si bien el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena, también la nueva normativa entrega al órgano jurisdiccional la decisión de aceptar la tramitación del proceso conforme a estas reglas, si constata que “los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente”.

Luego, no habiéndose modificado los hechos por los cuales el amparado fue acusado, ni la calificación jurídica asignada a los mismos, estos es, un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, así como los antecedentes de la investigación en que se funda el procedimiento abreviado, el tribunal recurrido estaba facultado para efectuar la ponderación de los mismos y revisar si la pena propuesta se encuentra dentro de los límites establecidos para el procedimiento abreviado, considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que se estiman concurrentes, labor que importa considerar la rebaja de grado prevista en el artículo 407 del Código Procesal Penal, para luego ponderar la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 410 del mismo cuerpo de normas, interpretación hermenéutica que fue realizada por el juez recurrido dentro del ejercicio de sus atribuciones.

4.- Que, en este particular escenario, la resolución dictada por la Juez de Garantía no invade las facultades del Ministerio Público para acordar junto al imputado y su defensa, la tramitación del proceso de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado, limitándose únicamente a constatar los presupuestos legales que lo hacen procedente, de manera que el recurso de amparo debe ser desestimado.

5.- Que es menester tener además presente que lo solicitado en la parte petitoria del recurso de amparo en análisis, esto es, que se someta el proceso a las reglas del procedimiento abreviado, resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, el cual no está destinado a intervenir en la calificación sobre la procedencia de la tramitación de un procedimiento como el de autos.

Por estas consideraciones y lo previsto en artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo impetrado a favor ----- en contra del Juzgado de Garantía de La Calera.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-100-2024.